



NUR <11001-60-00-015-2012-04255-00
Ubicación 27831
Condenado ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ
C.C # 1023861716

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

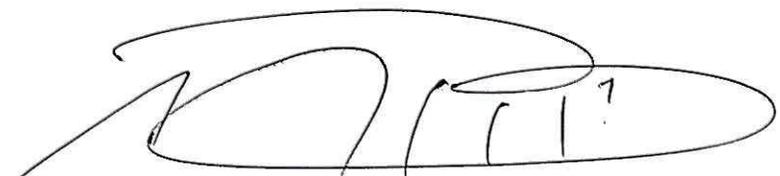
NUR <11001-60-00-015-2012-04255-00
Ubicación 27831
Condenado ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ
C.C # 1023861716

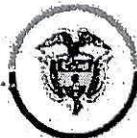
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



| | | |
|----------------|---|--|
| Rad. | : | 11001-60-00-015-2012-04255-00 NI 27831 |
| Condenado | : | ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ |
| Identificación | : | 1023861716 |
| Delito | : | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley | : | 906 DE 2004 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Abril dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la Libertad condicional de la sentenciada **ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ** conforme con la documentación aportada por la directora del CPAMS de Bogotá.

SITUACIÓN FÁCTICA

El **05 de noviembre de 2015**, la Sala penal del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** revocó la sentencia proferida por el Juzgado 8 Penal del circuito de conocimiento de la ciudad que absolvió a **ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ**, y en su lugar condenó a la señora **ARIZA RODRIGUEZ**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, multa de 4 smlmv y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, decisión de instancia en la que le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el **14 de mayo de 2016**.

El 31 de marzo de 2020, este Despacho le concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante comunicación RMBOGOTÁ-JUR-DOM-164 la Directora del CPAMSM de Bogotá remitió Resolución No. 0569 del 12 de abril hogaño, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **ELIZABETH RODRIGUEZ ARIZA**.

No obstante lo anterior, junto con la documental arriba señalada se allegó la cartilla biográfica de la penada, así como los certificados de calificación de conducta, en los que se avizora un comportamiento no estable, variable que ha sido calificado como malo, bueno y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -108 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **64 meses 24 días**.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada **RODRIGUEZ ARIZA** se encuentra privada de su libertad desde el **14 de mayo de 2016**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de **8 meses 27,5 días**, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **68 meses 29.5 días de prisión**, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

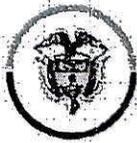
(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, tiene su arraigo en la calle 36 sur No. 93-55. Lugar donde actualmente se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por este despacho.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, dada la naturaleza del delito por el que fue condenada, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que



dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión, debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Sobre este asunto total, se trae a colación la decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Cartier y replicada en decisión del 4 de julio de 2020 en el radicado 1376; primera en cita en la que se expuso:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los



condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.** Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

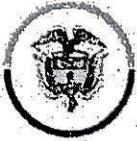
ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. *Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

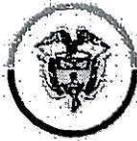
Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.



establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**⁹, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹¹ que:

- (i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

(ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

(iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación los cuales se determinaron en la sentencia así,

"(...)un domingo de visita penitenciaria, el 22 de abril de 2012, la señora Elizabeth Ariza Rodríguez, intento ingresar a la Cárcel y Distrital de Bogotá, pero al ser requisada se le encontró, mimetizado en su cuerpo un taco cilíndrico, forrado en cinta negra, en cuyo interior había poco más de 60 gramos de marihuana(...)

Para este Despacho está claro que la sentenciada de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico portaba sustancia estupefacientes, aunado a ello trataba de ingresar sustancia psicoactiva a un centro de reclusión la que muy seguramente estaba destinada a la comercialización en dicha instalación, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

No puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes en mínimas o mayores cantidades se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente certera de descomposición social.

Si bien la sentenciada **ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ** fue favorecida con la Resolución para Libertad Condicional No. 569 del pasado 12 de abril quien ocasionalmente realizó actividades válidas para redención de pena, incursionando en actividades de resocialización implementadas, este ejecutor de la pena no puede obviar en primer lugar, que con dicha resolución se allegó copia de la cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta en las que se conceptuó la misma como mala, buena y ejemplar, circunstancia que permite concluir que el comportamiento efectuado por la prenombrada al interior del centro penitenciario no ha sido estable en pro de actuar a la par con el principio de resocialización, fin esencial de la pena.

Ahora bien, las conductas como la materializada por aquella, son las que mantiene a este País sumido en una irracional ambición por el dinero fácil, fuente generadora de disimiles conductas delictivas, en donde el respeto por los demás parece una utopía, actividades que sin duda merecen ser sancionadas con el rigor de la justicia como una forma más de reparación a

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



la sociedad y como política criminal de desestimación del delito de tráfico de estupefacientes en el que resultó sancionado.

Es por ello que el Estado a través de la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de supra derechos.

Contemplada entonces la gravedad de la conducta punible desatada por la sentenciada; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en él surtido, y dentro de los fines establecidos para la pena, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, quien deberá continuar privada de la libertad en su lugar de domicilio como quiera que fue beneficiada con la prisión domiciliaria dispuesta en el artículo 38G del Código Penal.

Sobre la aplicación de las funciones de la pena, es oportuno hacer referencia a la posición del Doctor Juan Fernández Carrasquilla, en el que expone:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)¹³

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ el sustituto de la libertad condicional, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Hstp

¹³ Juan Fernández Carrasquilla - Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | Notifique por Estado No. |
| | 12 MAY 2021 |
| La anterior providencia | |
| El Secretario <i>[Signature]</i> | |





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 03/05/2021

Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

| | |
|-------------------------------|-----------------|
| Numero Interno: | 27831 |
| Condenado a notificar: | Elizabeth Anzo |
| C.C.: | 1023861716 |
| Fecha de notificación: | 03-05-2021 |
| Hora: | 10:00 |
| Actuación a notificar: | A.S. 19-04-2021 |

CONSTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.S. de fecha 19/04/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

| | |
|--------------------------------------|----------|
| Notificación por correo electrónico: | X |
| Notificación vía WhatsApp: | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


JOAQUÍN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



| | |
|----------------|--|
| Rad. | : 11001-60-00-015-2012-04255-00 NI 27831 |
| Condenado | : ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ |
| Identificación | : 1023861716 |
| Delito | : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley | : 906 DE 2004 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Abril dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la Libertad condicional de la sentenciada **ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ** conforme con la documentación aportada por la directora del CPAMS de Bogotá.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 05 de noviembre de 2015, la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia proferida por el Juzgado 8 Penal del circuito de conocimiento de la ciudad que absolvió a **ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ**, y en su lugar condenó a la señora **ARIZA RODRIGUEZ**, a la pena principal de 108 meses de prisión, multa de 4 millones y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, decisión de instancia en la que le fueron negados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 14 de mayo de 2016.

El 31 de marzo de 2020, este Despacho le concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Nombre: Elizabeth Ariza Rodriguez
 Firma: Elizabeth Ariza R.
 Cédula: 1023861716
 Fecha y Hora: 3 mayo 2021 - 10:00 AM
 Teléfonos: 313 3770210
 correo electrónico: eliza-430@hotmail.com

Huella:



Re: NI 27831 AI 190421 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/04/2021 2:04 PM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, April 21, 2021 9:06:42 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27831 AI 190421 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguez@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 19 DE ABRIL DE 2021 DEL PROCESO N.I. 27831 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

22/4/2021

Correo: María Alejandra Valdes Campos - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: RECURSO DE REPOSICION - APELACION -ELIZABETH ARIZA RODRÍGUEZ

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/05/2021 17:43

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (487 KB)

recurso de reposicion- apelacion ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ.pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente
Atentamente,
Tatiana Cortés S
Asistente Administrativo

De: Danny Fabian Palacios Paipa <dannypalacios@live.com>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 4:53 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION - APELACION -ELIZABETH ARIZA RODRÍGUEZ

Cordial Saludo

Adjunto envió Recurso de Reposición con Subsidio de apelación

Ref. Proc.: 11001-60-00-015-2012-04255-00

CONDENADA: ELIZABETH ARIZA RODRÍGUEZ C.C. 1.023.861.716

ASUNTO: Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación contra auto que niega Libertad Condicional

agradezco su atencion

Señor

JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. Proc.: 11001-60-00-015-2012-04255-00

CONDENADA: ELIZABETH ARIZA RODRÍGUEZ C.C. 1.023.861.716

ASUNTO: Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación contra auto que niega Libertad Condicional

ELIZABETH ARIZA RODRÍGUEZ identificada como aparece al pie de mi respetiva firma, actuando en nombre propio en mi calidad de condenada dentro del proceso de la referencia por el delito de Tráfico de Estupefacientes por medio del presente escrito acudo dentro del término legal para interponer recurso de reposición y apelación en contra del auto emitido por el despacho a su digno cargo el 19 de abril de la anualidad que transcurre, por medio del cual se niega mi libertad condicional.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del plenario, claramente se puede observar que fui absuelta en primera instancia por el juzgado octavo penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad por el delito de Tráfico de Estupefacientes.

El H. Tribunal Superior de Bogotá – sala penal profirió sentencia condenatoria de 108 meses de prisión.

Desde el 14 de mayo de 2016 me encuentro privada de la libertad.

El 31 de marzo de 2020 este despacho judicial me concedió la prisión domiciliaria bajo el imperio del artículo 38G del Código Penal.

FRENTE A LA DECISIÓN RECURRIDA

En la decisión atacada, se destacó por parte del despacho que no se concedía la libertad condicional a esta penada en razón a dos puntos; el primero obedece a la gravedad de la conducta punible por los hechos los cuales fui condenada y en segundo lugar por la sanción disciplinaria que se efectuó dentro del establecimiento de reclusión donde permanecía reclusa, esto es, El Buen Pastor de Bogotá.

Ante estos dos argumentos de carácter legal, manifiesto mi desacuerdo con el despacho pues lo que denota esta recurrente es que, si bien es cierto, son reglas que fija la norma para que el juez haga un estudio ponderado de la Libertad Condicional en el caso que nos ocupa no se aplicó de manera acertada, por lo que solicito de manera urgente revisar la decisión y en cambio otorgarme el beneficio de la Libertad Condicional.

Observé usted señor juez, que su primer fundamento legal para negarme la Libertad Condicional está relacionado con los hechos por los cuales recibí la sanción penal, así lo expuso:

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación los cuales se determinaron en la sentencia así,

"(...) un domingo de visita penitenciaria, el 22 de abril de 2012, la señora Elizabeth Ariza Rodríguez, intento ingresar a la cárcel y Distrital de Bogotá, pero al ser requisada se le encontró, mimetizado en su cuerpo un taco cilíndrico, forrado en cinta negra, en cuyo interior había poco más de 60 gramos de marihuana (...)

*Para este despacho está claro que la sentenciada de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico portaba sustancia estupefaciente, aunado a ello trataba de ingresar sustancia psicoactiva aun centro de reclusión **la que muy seguramente estaba destinada a la comercialización en dicha instalación**, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.(subrayas y negrillas fuera del original)*

(...)

Ahora bien, las conductas como la materializada por aquella, son las que mantiene este país sumido en una irracional ambición por el dinero fácil, fuente generadora disímiles conductas delictivas, en donde el respeto por los demás parece una utopía, actividades que sin duda merece ser sancionadas con el rigor de la justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito de tráfico de estupefacientes en el que resultó sancionado.

Es por ello que el Estado a través de la administración de justicia debe tomar una posición inflexible y estricta, pues hechos de los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de supra derechos.

Nótese señor juez, que el fundamento utilizado en su decisión resquebraja mi derecho fundamental al debido proceso, pues el poder que le da la ley al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de resolver la petición de la Libertad Condicional no va más allá que la de valoración de la conducta punible, pues de extralimitar esa facultad legal incurre de forma directa en un doble juicio por el mismo hecho que ya fue objeto de debate.

En la decisión atacada y que traigo a colación en este recurso, se nota que, el juez de instancia nuevamente reprocha los actos que cometí, y que dieron origen a la condena que hoy estoy cumpliendo en mi lugar de residencia, pero no solo eso, sino que también en marca o crea un hecho nuevo como agravante a la conducta, que me pone de forma directa en una desventaja, pues este hecho nuevo creado por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para atender mi petición de libertad condicional, claramente no fue objeto de discusión ni por el juzgado octavo penal del circuito de conocimiento en su decisión de absolución y menos por el H, Tribunal Superior de Bogotá en su sentencia condenatoria. Éste último expuso en su fallo:

*1° (...) condenar a la señora **Elizabeth Ariza Rodríguez**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de cuatro salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia, como coautora responsable del delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, consagrado en los artículos 376 inc.2° y 384 No. 1 Lit.b (...)*

En ningún aparte de dicha sentencia condenatoria se establece que la droga incautada tenía su finalidad enriquecer mi patrimonio económico, como si lo hizo el juez de penas, por lo

que reboso su competencia al momento de decidir de mi libertad condicional, lo que claramente se puede colegir una violación al principio universal del ***nos bis in idem***.

Este principio procesal, como bien sabe, está consagrado dentro del artículo 29 constitucional, el cual garantiza que las personas no resulten condenadas por más de dos veces por los mismos hechos como si ha sucedido contra la decisión que hoy me dirijo; en lo referente a este principio la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto:

Ahora bien, para garantizar la operancia del principio del non bis in idem, es requisito indispensable que se presente una identidad en el sujeto, en la causa y en el juicio respecto de los cuales se erige la condena. Lo anterior quiere decir que para que una segunda condena pueda calificarse como violatoria de la prohibición constitucional, se requiere que se produzca por el mismo motivo que la primera, contra el mismo sujeto y mediante el mismo juicio de reproche justificativo de aquella. Dicha triple coincidencia es absolutamente necesaria pues, dado que el derecho despliega su protección en diferentes campos de la realidad jurídica, una misma conducta puede ser reprochada desde las diferentes perspectivas de esa realidad; como es el caso de quien, quebrantando una norma de naturaleza penal, infringe simultáneamente, con la misma conducta, el régimen disciplinario de los empleados públicos. Sentencia C-194-05

En estas circunstancias el operario judicial incurre en la violación del principio fundamental, un desborde de sus competencias que pone en desventaja al administrado como aquí se hizo y que ya se demostró en renglones anteriores. Y es que la labor del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de decidir sobre la Libertad Condicional del penado tiene unas directrices, que, si bien el legislador se ha quedado corto en la disposición de normas que reglen el tema, es el máximo órgano de cierre constitucional el que se ha referido. Dentro de la misma sentencia arriba señalada se dijo:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado —resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.

Como podrá usted observar señor juez, la decisión recurrida recae sobre las características que ha dispuesto el órgano Constitucional para que dicho principio se vulnere, en su decisión se ha dicho que la intensión que tenía con el estupefaciente incautado era con fines de lucro **“la que muy seguramente estaba destinada a la comercialización en dicha instalación”** lo que ha puesto en desventaja mi situación actual, ya que dicho argumento fue el peso principal para ser negada mi libertad condicional, resquebrajando mis derechos fundamentales a la Libertad, dignidad humana y debido proceso, por lo que de manera respetuosa solicito se repare tal aseveración, concluyendo así, que la valoración de la conducta punible, como factor objetivo es cumplida a cabalidad para merecer mi libertad.

En segundo lugar, este despacho judicial de primer grado adujo que mi comportamiento en reclusión no era el mejor, pues al momento de que la autoridad penitenciaria allego la documentación a que hace referencia el Artículo 471 procesal

penal, en esta se evidencia una calificación de conducta como mala, buena y ejemplar, por lo cual reprocha mi proceso de resocialización no se ha llevado a cabo de la manera exigente en la norma, veamos:

*Si bien la sentenciada **ELIZABETH ARIZA RODRÍGUEZ** fue favorecida con la resolución para Libertad Condicional No. 569 del pasado 12 de abril quien ocasionalmente realizo actividades válidas para redención de pena, incursionando en actividades de resocialización implementadas, este ejecutor de la pena no puede obviar en primer lugar, que con dicha resolución se allego copia de la cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta en las que se conceptuó la misma como mala, buena y ejemplar, circunstancia que permite concluir que el comportamiento efectuado por la prenombrada al interior del centro penitenciario no ha sido estable en pro de actuar a la par con el principio de resocialización, fin esencial de la pena.- subraya fuera de texto.*

Frente a este argumento establecido por el juez de penas como fundamento legal, es importante dar a conocer que dicha sanción no puedo atacarla de fondo, por la razón que no me fue puesta en conocimiento por el juez ni por la autoridad penitenciaria, al momento de ser notificada del auto por el cual hoy me estoy pronunciando por medio del presente recurso o alzada.

Sin embargo, la experiencia como privada de la Libertad dentro de establecimiento penitenciario se tiene que el certificado de conducta se expide cada tres meses, por tanto, dichos certificados tienen fecha de expedición y vencimiento, si se puede decir así.

Sobre el presente asunto que ocupa nuestra atención, se trae a colación lo expuesto por la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 89.755 del 24 de enero de 2017 el cual expuso:

*Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ**, fue*

calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.¹

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28² y mayo 2 de 2016³, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.

¹ Fl. 56. *Ibidem.*

En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.

Ante tales derroteros fijados por la Corte Suprema de Justicia, suplico al juez de primer grado tenerlos en cuenta al momento de tomar una nueva decisión, que concluya a definir que la conducta catalogada como mala no puede ser el punto de partida para definir el comportamiento en reclusión; es decir, un solo certificado de conducta como mala, no debe de ser la única para tener en cuenta y definir el proceso de resocialización intramuros, pues este proceso debe ser analizado de manera integral tal y como lo expone la sentencia de tutela que arriba señale.

El otorgamiento a mi libertad condicional, se hace necesario, como le señale en renglones anteriores, pues con ello se termina el cumplimiento de la pena impuesta, de hecho se cumple los requisitos de carácter objetivo, y usted se centra en uno de carácter subjetivo para la negativa, no toma mi desempeño al interior de la sociedad durante mi prisión domiciliaria, menos aún toma en cuenta ni menciona los informes de la entidad que vigila la misma, en los cuales se debe destacar el cumplimiento de las normas.

Señor juez y Honorable segunda instancia, soy una joven que cometió un error, tal vez con base a mi ignorancia no pude discutir mi defensa en segunda instancia, decisión del tribunal que aún no comparto por las violaciones al debido proceso que se dieron con ocasión al enjuiciamiento que se me realizó, sin embargo, dicho silencio lo estoy pagando a un precio muy grande, es por ello que hago este llamado para que por parte de la judicatura se me otorgue la oportunidad de recobrar mi libertad y con eso a mi familia, ya que soy madre de tres menores de edad que están recayendo en el problema de la

drogadicción y se hace necesario mi vigilancia para corregir el camino tomado por ellos.

Ahora bien, si se estudia los demás presupuestos de la norma, como ya es conocedor del despacho, la multa que fue impuesta en sentencia condenatoria, ya fue pagada en su totalidad, muestra de ello, se evidencia en los anexos que aporte, como el recibo de consignación a la judicatura, en la petición de prisión domiciliaria que me fue otorgada en su momento, la cual deseo se tenga en cuenta para esta rogativa de libertad, igualmente, carezco de antecedentes penales, es decir, soy infractora primaria, dispuesta al cambio, dispuesta a servirle a la sociedad a la que pertenezco, señor Juez considero que debe usted revisar la decisión y como ustedes lo dicen revocarla, ya que como he indicado no se cuenta con un parámetro establecido en el tratamiento durante mi reclusión y menos aún se determina un mal comportamiento social posterior, por el contrario demuestro que me encuentro acorde a las normas.

Es necesario el otorgamiento de la libertad condicional pues con ello demostrare que el tratamiento penitenciario obro en mi para bien, y que la condena que afronto dio los frutos esperados por la administración de justicia, creo que estos son los argumentos necesarios para que se pueda otorgar el beneficio, de ante mano agradezco la atención por usted prestada y de no ser acogidos favorablemente mis pocos argumentos, se traslade al superior para que este resuelva el recurso de apelación.

Atentamente,

ELIZABETH ARIZA RODRÍGUEZ
C.C. 1.023.861.716 de Bogotá